

ANTE LA NUEVA SITUACIÓN EN MATERIA DE TOPONIMIA: LEGISLACIÓN COMPARADA ENTRE DIVERSAS COMUNIDADES AUTONÓMAS BILINGÜES Y OTROS PAÍSES. DIFICULTADES E INTERCAMBIOS

José Luis LIZUNDIA ASKONDO

Jon Arrieta Aiberdi, profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad del País Vasco, en un trabajo titulado *Los derechos históricos son derechos actuales. Historia, Constitución y «problemas» catalán y vasco* señalaba lo siguiente: «Ha sido Bartolomé Clavero quien ha llamado la atención sobre la medida en que las rápidas y urgentes construcciones historiográficas de España elaboradas en el primer tercio de siglo XIX tienen una orientación castellanista y se asientan en una concepción de la historia de España, en la que ésta se tomó como resultado de un proceso de unidad lograda por la vía de la ampliación progresiva de la realidad castellana al resto de la península. El sujeto constituyente español se construye con carácter de único, exclusivo y excluyente». «Si vamos más allá de la lacónica constatación de que tales derechos «existen», el «allí» (donde existan) nos conduce, en primer término, a tres de los reinos históricos de la Corona de Aragón (Aragón, Cataluña y Mallorca) cuyas fronteras arancelarias, cortes, régimen municipal y de administración de justicia fueron suprimidos, como resultado de una guerra, la de Sucesión, y sustituidos por los equivalentes castellanos. Estos tres reinos conservaron su derecho privado, en lo que no les acompañó el de Valencia, ya que éste sufrió la abolición completa de su ordenamiento, sin ulterior recuperación. Al igual que Vizcaya, Navarra y Galicia, aquéllos presentaban en 1978 derechos propios compilados, y unos y otros se han mantenido en el disfrute de sus ordenamientos jurídicos privados, con vigencia y tracto histórico ininterrumpidos. Para dar un paso más en la consideración conjunta que a mi entender cabe hacer de las referencias a integrantes forales, históricos, nacionales, cultural o lingüísticamente diferenciados etc., baste constatar que los territorios forales citados los poseen. Se trata de reinos históricos, integrantes en plano de igualdad dentro de la Monarquía española hasta 1716 los de la Corona de Aragón, hasta 1841 Navarra, poseedores de un derecho civil propio ininterrumpidamente después hasta la actualidad, al igual que de lengua propia en todos los casos, menos en Aragón». «La constitucionalización de la historia nos ha llevado a un interesante terreno en el que, como corresponde a un proceso constitucional moderno y progresista, éste encierra en sí mismo la pretensión de abrir vías de proyección al futuro. Entre ellas las que avance en la línea de que cuando se hable de nacionalidades y regiones que forman la nación, española, sea realmente por identificación de ésta con una comunidad histórica, lin-

güística, cultural, que abarque a todas las «nacionalidades y regiones» con convincente capacidad de integración uniforme y proporcionada».

Fruto de este viraje histórico, son, a mi juicio, las respectivas leyes de normalización lingüística de las que sólo haré mención, ciñéndome a la materia, la legislación en materia de toponimia.

Cronológicamente fue la Ley Básica de Normalización de Uso del Euskera la primera en promulgarse. Como parlamentario ponente a la sazón de la Ley Básica de Normalización de Uso de Euskera, fui el autor del artículo 10 de dicha Ley, tras la negociación de las enmiendas oportunas entre los grupos parlamentarios presentes en la Cámara. He de decir que al final este artículo, cosa que no fue con otros, fue aprobado por unanimidad de todos los grupos, después de numerosas discusiones. El texto definitivo quedó redactado de la siguiente manera: «Nomenclatura oficial. 1. La nomenclatura oficial de los territorios, municipios, entidades de población, accidentes geográficos, vías urbanas y, en general, los topónimos de la Comunidad Autónoma Vasca, será establecida por el Gobierno, los Órganos Forales de los Territorios Históricos o las Corporaciones Locales en el ámbito de sus respectivas competencias, respetando en todo caso la original euskaldun, romance o castellana con la graffa académica propia de cada lengua». «Real Academia de la Lengua Vasca. En caso de conflicto entre las Corporaciones Locales y el Gobierno Vasco sobre las nomenclaturas oficiales reseñadas en el párrafo anterior, el Gobierno Vasco resolverá, previa consulta a la Real Academia de la Lengua Vasca». «Rotulación pública. 2. Las señales e indicaciones de tráfico instaladas en la vía pública, estarán redactadas en forma bilingüe respetando en todo caso las normas internacionales y las exigencias de inteligibilidad y seguridad de los usuarios». «Consideración oficial. 3. En caso de que estas nomenclaturas sean sensiblemente distintas, ambas tendrán consideración oficial, entre otros, a los efectos de su señalización viaria».

La siguiente Ley aprobada fue la Ley 7/1983 de 23 de abril aprobada por el Parlament de Catalunya que por lo que respecta a la toponimia, su artículo 12, decía lo siguiente: «Artículo 12. 1. Los topónimos de Catalunya, excepto los de Valle de Arán, tienen como única forma oficial la catalana. 2. De acuerdo con los procedimientos legales establecidos, corresponde al Consell Executiu de la Generalitat la determinación de los nombres oficiales de los territorios, los núcleos de población, las vías de comunicación interurbanas dependientes de la Generalitat y los topónimos de Catalunya. El nombre de las vías urbanas debe ser determinado por el ayuntamiento correspondiente. 3. Estas denominaciones son las legales a todos los efectos dentro de territorio catalán y la rotulación debe ser acorde con ellas. El Consell Executiu de la Generalitat debe reglamentar la normalización de la rotulación pública, respetando en todos los casos las normas internacionales que el Estado haya asumido». Claro que esta Ley no está en vigor por haberse aprobado la nueva Ley que dice lo siguiente: «Article 18. La toponímia. 1. Els topònims de Catalunya tenen com a única forma oficial la catalana, d'acord amb la normativa llingüística de l'Institut d'Estudis Catalans, excepte els de la Vall d'Aran, que tenen l'aranesa. 2. La determinació de la denominació dels municipis i les comarques es regeix per la legislació de règim local. 3. La determinació del nom de les vies urbanes i els nuclis de població de tota mena correspon als ajuntaments, i la dels altres topònims de Catalunya correspon al Govern de la Generalitat, inclosos les vies interurbanes, sigui quina sigui la dependència. 4. Les denominacions a què es refereixen els apartats 2 i 3 són les legals a tots els efectes i la retolació s'hi ha d'acordar. Correspon al Govern de la Generalitat de reglamentar la normalització de la retolació pública, respectant en tots els

casos les normes internacionals que han passat a formar part de dret intern.- Article 19. L'antroponímia. 1. Els ciutadans i ciutadanes de Catalunya tenen dret a l'ús de la forma normativament correcta en català de llurs noms i cognoms i a incloure la conjunció i entre els cognoms. 2. Les persones interessades poden obtenir la constància de la forma normativament correcta en català de llurs noms i cognoms en el Registre Civil, qualsevol que en sigui la data de la imposició, per simple manifestació a la persona encarregada, amb aportació dels documents que n'acreditin la correcció llingüística, els quals s'han d'establir per reglament. 3. Aquesta norma és aplicable als noms i als cognoms aranesos respecte a la normativa llingüística aranesa».

Fue el Parlamento de Galicia quien a través de la Ley 3/1983 del 15 de junio aprobó la Ley de Normalización que en el tema que nos ocupa en su artículo 10, dice lo siguiente: «Artículo 10. 1. Los topónimos de Galicia tendrán como única forma oficial la gallega. 2. Corresponde a la Junta de Galicia la determinación de los nombres oficiales de los municipios, de los territorios, de los núcleos de población, de las vías de comunicación interurbanas y de los topónimos de Galicia. El nombre de las vías urbanas será determinado por el ayuntamiento correspondiente. 3. Estas denominaciones son las legales a todos los efectos y la rotulación tendrá que concordar con ellas. La Junta de Galicia reglamentará la normalización de la rotulación pública respetando en todos los casos las normas internacionales que suscriba el Estado». También es importante mencionar la Disposición Adicional sobre la normativa llingüística y la Real Academia Galega, cuyo tenor literal es como sigue: «En las cuestiones relativas a la normativa, actualización y uso correcto de la lengua gallega, se estimará como criterio de autoridad el establecido por la Real Academia Gallega».

La inmediata Ley fue la 4/1983 de 24 de noviembre aprobada por las Cortes Valencianas, donde el artículo 15 determina la cuestión toponímica de la siguiente manera: «Artículo 15. 1. Corresponde al Consejo de la Generalidad Valenciana, acorde con los procedimientos legales establecidos, determinar los nombres oficiales de los municipios, territorios, núcleos de población, accidentes geográficos, vías de comunicación interurbanas y topónimos de la Comunidad Valenciana. El nombre de las vías urbanas será determinado por los Ayuntamientos correspondientes. 2. Las denominaciones adoptadas por el Consejo, a tenor de lo dispuesto en el número anterior, serán las legales a todos los efectos, debiendo procederse a la rotulación pública acorde con ellas en la manera en que reglamentariamente se determine, y sin perjuicio de respeto debido a las normas internacionales suscritas por el Estado en esta materia. 3. Los municipios que tuvieran denominación en las dos lenguas de la Comunidad harán figurar su nombre en ambas. 4. Las denominaciones adoptadas por el Consejo, a tenor del apartado 1, y en la medida que lo permita el nombre oficial, serán rotuladas en las dos lenguas oficiales».

La siguiente es la Ley de Normalización llingüística de estas Islas aprobada por el Parlamento Balear, la Ley 3/1986 de 29 de abril cuyo artículo 14 conocerá la mayoría de ustedes pero a efectos de comunicación quiero constar en el texto: «Artículo 14. Los topónimos de las Islas Baleares tienen como única forma oficial la catalana. 2. Corresponde al Govern de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con el asesoramiento de la Universidad de las Islas Baleares, determinar los nombres oficiales de los municipios, territorios, núcleos de población, vías de comunicación interurbanas en general y topónimos de la Comunidad Autónoma. Los nombres de las vías urbanas han de ser determinados por los Ayuntamientos correspondientes, también de acuerdo con el citado asesoramiento, dando preferencia a la toponimia popular, tradiciones y a los elementos culturales autóctonos. 3. Estas denominaciones son las legales a todos los efectos y la rotulación ha de concordar con ellas.

El Govern de la Comunidad Autónoma ha de reglamentar la normalización de la rotulación pública, respetando, en todos los casos, las normas internacionales que el Estado haya suscrito.- Artículo 15. 1. La rotulación pública se hará en lengua catalana, acompañada, si hiciera falta, de signos gráficos que faciliten su comprensión a los no catalanoparlantes. La rotulación en catalán y en castellano se utilizará cuando así lo aconsejen las circunstancias sociolingüísticas. 2. En todos los rótulos, indicaciones y escritos en general, bilingües, la primera versión ha de ser la catalana, como lengua propia de las Islas Baleares, y la segunda la castellana».

Por lo que respecta a la Vasconia oriental o Comunidad Foral de Navarra la situación legal no es la misma a partir de la Ley de Amejoramiento Foral de dicho territorio, es decir el equivalente, si no exacto, de los Estatutos de Autonomía de las denominadas Comunidades Autónomas de vía lenta o artículo 143. La ley de Amejoramiento establece que el euskara tiene distinta situación de oficialidad en las zonas vascófonas, y en la zona mixta y no tiene oficialidad en la zona castellanófona. Fruto de esta situación lamentable y desigual, producto, entre otras cosas, de la división y correlación de fuerzas en Navarra, es el desarrollo de la Ley Foral del Vascuence, Ley 18/1986, aprobada por el Parlamento Foral el 15 de septiembre, cuyo texto en el artículo 80 habla precisamente de toponimia: «1. Los topónimos de la Comunidad Foral tendrán denominación oficial en castellano y en vascuence, de conformidad con las siguientes normas: a) En la zona vascófona, la denominación oficial será en vascuence, salvo que exista denominación distinta en castellano, en cuyo caso se utilizarán ambas. b) En las zonas mixta y no vascófona, la denominación oficial será la actualmente existente, salvo que, para las expresadas en castellano, exista una denominación distinta, originaria y tradicional en vascuence, en cuyo caso se utilizarán ambas. 2. El Gobierno de Navarra, previo informe de la Real Academia de la Lengua Vasca, determinará de conformidad con lo previsto en el apartado primero de este artículo, los topónimos de la Comunidad Foral, así como los nombres oficiales de los territorios, los núcleos de población y las vías interurbanas, y deber dar cuenta de ello al Parlamento. El nombre fijado de las vías urbanas será fijado por el Ayuntamiento correspondiente. 3. Las denominaciones adoptadas por el Gobierno, a tenor de lo dispuesto en los apartados anteriores, serán las legales a todos los efectos dentro del territorio de Navarra y la rotulación deber ser acorde con ellas. El Gobierno de Navarra reglamentará la normalización de la rotulación pública, respetando en todos los casos las normas internacionales que el Estado haya asumido». También quiero transcribir el artículo 3, párrafo 3º, sobre la institución consultiva en materia de euskara: «La institución consultiva oficial a los efectos de establecimiento de las normas lingüísticas será la Real Academia de la Lengua Vasca, a la que los poderes públicos solicitarán cuantos informes o dictámenes consideren necesarios para dar cumplimiento a lo establecido en el apartado anterior».

Una cuestión que interesaría conocer en todas las Comunidades con lengua propia y limitándonos al terreno de la toponimia y de la señalización viaria sería la de desarrollo normativo de esta leyes en distintos departamentos o esferas de la Administración. A decir verdad, por lo que respecta a la Comunidad Autónoma Vasca, poco se ha desarrollado. Sí es importante mencionar el Decreto 271/1983 de 12 de diciembre por el que se determina el procedimiento para el cambio de nombres de los municipios de País Vasco, aprobado en el primer Gobierno Autónomo de la postguerra y a pocos meses de la aprobación de la Ley. Participé en la redacción de ese Decreto y encontré una favorable acogida por el entonces consejero de Presidencia Javier Caño, actualmente Decano de la Facultad de Derecho de la

Universidad de Deusto. Ha servido de base para cambiar y/o oficializar los nombres euskéricos en la mayor parte de los municipios de la Comunidad Autónoma. Quedan muy pocos en Bizkaia, uno en Gipuzkoa, pero por razones, diríamos, extralingüísticas y algunas más en Álava, fruto de la desidia de los secretarios o de los gobernantes locales y a veces por el vaivén de la correlación de fuerzas políticas. Otro desarrollo normativo importante ha sido la Norma Foral 2/1993 de 18 de febrero, aprobada por las Juntas Generales de Bizkaia, Norma Foral de Carreteras de Bizkaia, cuyo artículo 7 determina: «La nomenclatura o denominación de las carreteras se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 2/89 de 30 de mayo reguladora de Plan General de Carreteras de País Vasco y la Ley 2191, de 8 de noviembre de modificación de aquélla y conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 10182 de 24 de noviembre Básica de Normalización de Uso de Euskera y la Disposición Adicional 1ª: «1. Como anexo a la presente Norma Foral figura la jerarquización y denominación de las vías que integran la Red de Carreteras de Bizkaia. 2. El Departamento de Obras Públicas actualizará la relación de la Red de Carreteras, su jerarquización y denominación, así como la información sobre las características, situación, exigencias técnicas, estado, viabilidad y nivel de utilización de las mismas» que han posibilitado la nomenclatura correcta de todas las carreteras de Bizkaia. Se ha de tener en cuenta que las carreteras son por derecho foral competencia de las cuatro Diputaciones. Han vuelto a serlo en Gipuzkoa y en Bizkaia, lo que a lo largo de los siglos han sido sin interrupción en Álava y en Navarra. Pues bien, siendo la competencia de carreteras de la Diputación Foral, y no de Gobierno Central, ni de Gobierno Vasco, esta Norma Foral ha sido un instrumento interesante para la señalización viaria y por consiguiente también para la toponimia. Una Norma Foral de Carreteras similar está en trámite en Gipuzkoa, y en cuanto a Álava la situación no es tan diáfana como la que se hubiera querido, precisamente por no haberlo hecho a tiempo y en estos momentos asistimos a una involución por lo que respecta a la normalización lingüística.

Involución que se manifiesta progresivamente en Navarra y también en algún caso aislado en Bizkaia, como ha sido recientemente el caso del hidrónimo más importante de Bizkaia cual es Ibaizabal y no Nervión.

Lamentablemente el desarrollo normativo en materia de la Ley de Normalización ha tenido cierto desorden y desidia, no solamente en la Comunidad Autónoma Vasca, sino también en otras Comunidades Autónomas, porque algunos pensaban que haciendo la Ley no era tan necesario su desarrollo de menor rango en temas importantes como la Ley Municipal, aún sin aprobar por lo que respecta al Parlamento Vasco, pero aprobado por ejemplo en Navarra, sin que recoja ningún capítulo sobre la materia. Aspectos como pueden ser los libros de texto en materia de enseñanza y ahí quisiera llamar la atención sobre lo que ocurre con las grandes editoriales estatales que en textos, en mapas, etc., no cumplen las leyes de normalización respectivas en vigor. Tampoco la propia Administración Periférica del Estado en materias que siguen siendo de su competencia, como pueden ser la Administración de Justicia, los puertos no transferidos, aeropuertos, etc. Lo que la «Comisión de Toponimia» creada oficialmente y en funcionamiento por el Gobierno de Quebec contempla, en nuestro caso se descuida bastante, cual es el sector de las empresas públicas: TVE, RENFE, precisamente en materia de toponimia. A pesar de que personalmente haya criticado que TVE en sus mapas meteorológicos, por ejemplo, no pone las denominaciones euskéricas de las cuatro capitales de Euskal Herria cuando tienen aprobadas oficialmente, es decir, Donostia/San Sebastián, Bilbo/Bilbao, Pamplona/Iruñea, Vitoria/Gasteiz. Lo mismo ocurre con las tres capitales de la Comunidad Valenciana. Sería interesante que en este terreno comenzáramos a tener un intercambio de lo que sucede en este orden de cosas.

CONSIDERACIONES FINALES

Quisiera presentar algunas propuestas a realizar o a tener en cuenta a título de ejemplo:

1. La publicación, además de en la respectiva lengua propia, en castellano, francés, inglés y alemán de las respectivas leyes de normalización lingüística porque a veces, y lo digo en una Comunidad tan turística como ésta, los ciudadanos de otros Países no se enteran o no se quieren enterar de que aquí y en otros países de habla catalana, vasca o gallega, existe una lengua propia con sus leyes a cumplir.

2. También considero interesante plantear una especie de intercambio, de Secretaría o de enlace en esta materia de toponimia que podían llevar por ejemplo la Societat d'Onomàstica, por ser la más veterana, la Comisión de Onomástica de la Real Academia de la Lengua Vasca-Euskaitzaindia y el Instituto da Lingua Galega. Podrían hacer un seguimiento de cumplimiento de la legislación en materia de toponimia, de recopilación, de desarrollo normativo en las diversas comunidades, etc. Nos encontraríamos con sorpresas interesantes, sean positivas o no, pero dignas de ser conocidas a todos los efectos.

3. Asimismo el conocimiento de la legislación comparada de otros países, con lenguas minoritarias y lenguas propias, en materia de toponimia. Creo que estamos en una buena situación, involuciones en el horizonte aparte, para acometer esta tarea.

4. Finalmente, en septiembre del año 1999 se va a celebrar el XX Congreso Internacional de Ciencias Onomásticas en Santiago de Compostela y creo que sería la ocasión para tener un intercambio o un seminario de esta materia. Concretamente la sección temática 9ª de su avance de programa dice lo siguiente: «Onomástica y derecho. Presidente: Giovanni Martini. La sección se organizará temáticamente en torno al desarrollo de papel de nombre propio (de personas y entidades jurídicas y naturales) en el sistema legal, desde el nombre propio en tanto que realidad social ajena al derecho hasta el nombre propio como institución legal o como objeto de derecho de la personalidad, con especial referencia a los últimos desarrollos legislativos y de jurisprudencia y al tema de cambio de nombre. Las comunicaciones pueden abordar la temática desde una perspectiva histórica, comparativa, sociológica o teórica».

Nada más. Eskerrik asko. Moltes gràcies.